



## JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA

Orocué (Casanare), veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela Segunda Instancia
Radicación	852304089001-2020-00092-01
Accionante	Canacol Energy Colombia S.A.S.
Accionado	Alcaldía Municipal de Orocué – Inspección Rural de Orocué
Asunto	Sentencia de Segunda Instancia

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dictar sentencia de segunda instancia dentro de la Acción de Tutela de CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S. contra ALCALDIA MUNICIPAL DE OROCUE E INSPECCION RURAL DE OROCUE.

### LA SOLICITUD

Con la acción de tutela impetrada por la CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S., representada por su apoderado NICOLAS SUAREZ DIAZ, **solicita:**

1. Que se declare que los derechos fundamentales de la empresa petrolera al debido proceso (Art. 29 CP) fueron vulnerados por la ALCALDIA MUNICIPAL DE OROCUE E INSPECCION RURAL DE OROCUE, al expedir la Resolución No. 003 del 12 de junio de 2020, “por medio de la cual se resuelve de fondo querrela policiva por perturbación a la servidumbre”, confirmada por la Resolución 004 del 11 de julio de 2020, “mediante la cual se resuelve un recurso de reposición” y por parte de la expedición de la ALCALDIA DE OROCUE de la Resolución No. 159 del 26 de agosto de “por medio de la cual resuelve el recurso de apelación”, por negar amparo policivo que su representada ejerció en el Proceso Policivo No. 014-2019, por la perturbación de una servidumbre legal de hidrocarburos debidamente constituida sobre el predio SANTA HELENA, ubicada en el municipio de Yopal, Departamento del Casanare, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 470-6762 y cedula catastral 850010001000000050044000000000.
2. Que para superar esa vulneración se ordene a Nación – ALCALDIA DE OROCUE – INPECCION RURAL DE POLICIA DE OROCUE y la NACION – ALCALDIA DE OROCUE declarar la nulidad de todo lo actuado y a su vez se inicie nuevamente el proceso policivo No. 014-2019 y se practique un levantamiento topográfico sobre el predio SANTA HELENA, ubicado en el municipio de Yopal, Departamento del Casanare, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 470-6762 y cedula catastral 850010001000000050044000000000.
3. Se condene en costas a las entidades tuteladas.

Los anteriores pedimentos los soporta en los siguientes **hechos:**

#### 1.- Servidumbre constituida y la perturbación.

1. CANACOL es una sociedad por acciones simplificada, la cual tiene como objeto social, entre otras, la de explotación y producción de hidrocarburos en el territorio colombiano, principalmente petróleo y gas natural y participar en proyectos relacionados, a través de la construcción, operación y la gerencia de dichos proyectos”.
2. En desarrollo de su objeto social CANACOL celebó contrato de exploración y producción E&P No. 31 denominado MINIRONDA 2008 – LLANOS ORIENTALES – BLOQUE LLANOS 23 suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante OTRO SI No. 2 del 02 de julio de 2012 por medio de la cual la PETROLERA MONTERRICO S.A. SUCURSAL COLOMBIA, cede a CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A. el 80% de sus intereses, derechos y obligaciones, incluida la operación de dicho contrato.
3. En desarrollo del anterior contrato, CANACOL gravo con Servidumbre Legal de Hidrocarburos el predio SANTA HELENA, ubicado en Yopal, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 470-6762 y cedula catastral 850010001000000050044000000000. Dicho gravamen se efectuó mediante



sentencia del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal del 15 de septiembre de 2014, rezando la parte resolutive de dicha sentencia:

"PRIMERO: Autorizar la ocupación y el ejercicio permanente de la servidumbre petrolera a favor de CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A., sobre el predio denominado Villa Sara, del cual es poseedora la demandada, señora ERNESTINA DIAZ CHINCHILLA, que se encuentra ubicada en la vereda Quebrada Seca, del municipio de Yopal, departamento de Casanare, que hace parte del predio de mayor extensión denominado SANTA ISABEL, ubicado en la misma vereda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-6762 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

SEGUNDO: El área total de la servidumbre impuesta al predio identificado en el ordinal primero de este fallo, será de NUEVE HECTAREAS (9 HA) Y NOVECIENTOS OCHENTA Y UN METROS CUADRADOS (981 M2), área de terreno sobre la cual se realizaran las obras de construcción de la línea de flujo, adecuación de la vía de acceso a facilidades del pozo Pointer y locación del pozo Pointer, en las condiciones y extensión descritas en el capítulo 3 y 4 del libelo introductorio. (subrayo y resalto).

4. CANACOL como titular del derecho de servidumbre legal de hidrocarburos que hace parte integral del ejercicio referido, de manera pacífica sus derechos de servidumbre donde se ubica la vía acceso a la plataforma "Pointer", sin embargo, el 23 de julio de 2019, los señores LIBARDO DIAZ y MARIA CRISTINA SALCEDO OLMOS, efectuaron actos perturbatorios que impidieron a CANACOL el uso de su servidumbre sobre el predio SANTA HELENA.
5. Para la citada perturbación, CANACOL, el 24 de julio de 2019, interpuso acción policiva ante el INSPECTOR DE POLICIA RURAL DE OROCUE, en contra de los perturbadores LIBARDO DIAZ y MARIA CRISTINA SALCEDO OLMOS.
6. Dentro de la acción policiva se decretó de oficio una inspección ocular con el auxiliar de la justicia CAMILO ANDRES PIRAJAN, quien actuó en calidad de perito. La citada inspección ocular se realizó el 05 de febrero, radicando el informe ante la INSPECCION RURAL DE POLICIA.
7. El 25 de febrero de 2020, se realizó la audiencia de contradicción al dictamen pericial. El perito considero que la perturbación se encontraba no en el predio donde está el gravamen de servidumbre legal de hidrocarburo, sino en otro llamado LOS ANGELES y que menciona el perito que basó su decisión en la carta catastral, escritura pública, toma de punto con el GPS y visita de campo, sin mencionar de que predio si de LOS ANGELES o SANTA HELENA y que uso la aplicación Google Earth apoyada en las imágenes fotográficas tomadas por el dron.
8. La apoderada de CANACOL puso de presente en los alegatos de conclusión el 25 de febrero de 2020, que el dictamen presentado presentaba graves inconsistencias al basarse en imágenes de Google Earth, las que son imprecisas, pues se debió haber hecho levantamiento topográfico y que no se aportaron las coordenadas de origen de cada uno de los puntos de los predios para determinar su ubicación, concluyendo:

En cuanto a la conclusión que entrega el perito en su dictamen en el cual indica que la servidumbre se encuentra constituida en los predios Santa Isabel y Los Ángeles; la misma adolece del respaldo que amerita tal afirmación esto es la utilización de las herramientas idóneas para realizar este tipo de mediciones y verificación; por consiguiente las conclusiones aquí presentadas carecen de exactitud o certeza generando en consecuencia dubitación sobre lo aquí consignado ya que la verificación y recorrido realizado refleja ambigüedad al no estar respaldando en o con los planos topográficos completos tanto de los dos predios colindantes como de la Franja objeto de Servidumbre, encontrándonos entonces frente a apreciaciones inciertas, imprecisas, ambiguas, subjetivas y por tanto no idóneas o adecuados para determinar lo que allí se afirma.

Por lo anterior se resume entonces que las afirmaciones realizadas por el perito respecto de la ubicación de la servidumbre no tiene ningún respaldo técnico, ni jurídico, esto en razón a que no se anexa ningún material probatorio idóneo así como que al Indicar en las Respuestas al cuestionario realizado sobre cual fue el método o técnica de medición utilizada las mismas lo allí afirmado nos permite concluir que la Metodología Utilizada o es la idónea que permita demostrar que legalmente la servidumbre forma parte también del predio Los Ángeles.

## 2.- Sobre la decisión tomada por la Inspección Rural de Policía de Orocué.

*Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial*



1. La INSPECCION RURAL DE POLICIA DE OROCUE, mediante Resolución No. 003 del 12 de junio de 2020, “por medio del cual se resuelve de fondo querella policiva por perturbación a la servidumbre”, decidió:

"PRIMERO: Negar las pretensiones de la querella interpuesta por la empresa CANACOL por los argumentos esgrimidos en la parte de sustentos de este fallo.

"SEGUNDO: Los señores querellados se encuentra [sic] en todo su derecho de disponer de manera legal del área del predio denominado LOS ÁNGELES hasta tanto haya orden legal".

2. Señala el accionante que la INSPECCION RURAL DE POLICIA, señala que la servidumbre legal de hidrocarburos no cumple con los requisitos de los Arts. 750 y 760 del C.C., y de la Ley 1274 del 2009, pues la servidumbre no cumple con los requisitos para ser servidumbre, pues según refiere la INSPECCION DE POLICIA, no se llevó dicha imposición a registro a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
3. Señala el tutelante que en el fallo la accionada, indico que estando en firme la prueba del auxiliar de la justicia, se determina con claridad que la servidumbre o vía de acceso que solicita ser protegida la parte querellante se encuentra en el predio LOS ANGELES, el cual es diferente al predio sobre el cual se impuso la servidumbre, la que se impuso sobre el predio SANTA ISABEL, predio distinto al que se impuso la servidumbre de manera legal por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL.
4. De aquella decisión la apoderada de CANACOL interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, recurso que es resuelto mediante Resolución No. 004 del 11 de julio de 2020, por medio de la cual se decidió confirmar la Resolución No. 003 del 12 de junio de 2020.
5. El ALCALDE MUNICIPAL DE OROCUE, mediante Resolución No. 159 del 26 de agosto de 2020, decide el recurso de apelación, confirmando la Resolución No. 003 del 12 de junio de la vigencia, bajo el argumento que de acuerdo a la experticia del auxiliar de la justicia, se evidencia que la vía afecta el predio LOS ANGELES cuyos propietarios son los querellados como se observa en el certificado de libertad y tradición, donde se observa que sobre el predio LOS ANGELES no está constituida alguna servidumbre, ya que conforme a la Ley 1274, la servidumbre petrolera debe ser declarada por un juez y ser inscrita en el Oficina de Instrumentos Públicos, lo que no se observa en el proceso.

Se aportaron las siguientes **pruebas**:

1. Poder otorgado por CANACOL
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S.
3. Copia simple de la sentencia del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal del 15 de septiembre de 2014
4. Copia simple de acción policiva ante el Inspector Rural de Orocué en contra de los perturbadores LIBARDO DIAZ y MARIA CRISTINA SALCEDO OLMOS.
5. Copia simple del acta de audiencia de contradicción al dictamen pericial
6. Copia simple de alegatos de conclusión
7. Copia simple de la Resolución No. 003 del 12 de junio de 2020 expedida por la Inspección Rural de Policía de Orocué
8. Copia simple del recurso de reposición en subsidio de apelación
9. Copia simple de la Resolución No. 004 del 11 de julio de 2020, expedida por la Inspección Rural de Policía de Orocué
10. Copia simple de la Resolución No. 159 del 26 de agosto de 2020, expedida por el Alcalde de Orocué
11. Copia simple del dictamen pericial presentado por el arquitecto CAMILO ANDRES PIRAJAN

#### **DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CUYA TUTELA SE SOLICITA**

El Accionante considera que se le han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso Art. 29 de la Constitución Nacional.

*Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial*



## IDENTIFICACIÓN O INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE

Se trata de CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. 830.095.563-3, representada legalmente ANDRES VALENZUELA PACHON, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.657.288, con domicilio principal en la Calle 113 No. 7-45, Torre B, oficina 1501 de Bogotá D.C., con correo electrónico [notificacionesjudiciales@canacolenergy.com](mailto:notificacionesjudiciales@canacolenergy.com) quien actúa a través de apoderado, Doctor NICOLAS SUAREZ DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.417.171 y T.P. de abogado No. 206.626 del C.S. de la J., con correo electrónico [suareznsd@gmail.com](mailto:suareznsd@gmail.com).

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL SE DIRIGE LA ACCIÓN

Se trata de la NACION – ALCALDIA MUNICIPAL DE OROCUE y NACION – ALCALDIA MUNICIPAL DE OROCUE – INSPECCION RURAL DE POLICIA DE OROCUE, Representada Legalmente por el Alcalde Municipal, el señor MONCHY YOBANY MORENO GUALDRON, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.846.582., ubicada en la Carrera 8a No. 2a-15, Palacio Municipal, con correo electrónico [alcaldia@orocue-casanare.gov.co](mailto:alcaldia@orocue-casanare.gov.co) o [contactenos@orocue-casanare.gov.co](mailto:contactenos@orocue-casanare.gov.co).

## CONTESTACION DE LA TUTELA DADA POR LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

### ACCIONADOS

#### 1.- ALCALDE MUNICIPAL DE OROCUE – CASANARE (pág. 166-391)

El Señor ALCALDE MUNICIPAL DE OROCUE – CASANARE, Doctor MONCHY YOBANY MORENO GUALDRON, se sirve dar respuesta a la acción de tutela, bajo los siguientes términos:

En relación con los **hechos**, indica que no le constan el primero y segundo; ser parcialmente cierto el tercero; no ser cierto, el cuarto, sexto, onceavo; como cierto, el quinto, séptimo, noveno y, no ser un hecho, el octavo, décimo, doceavo y treceavo.

En lo que tiene que ver con las **pretensiones**, señala que la primera y tercera no están llamadas a prosperar y en relación con la segunda se opone.

Trae a colación el Art. 86 de la CP, Art. 6° del Dcto. 2591 de 1991, C.G. del P., C.C., Ley 1274 de 2009, Art. 4° de la Ley 1801 de 2016 y se hace alusión a las sentencias T-968 de 2011.

Se **solicita** que la acción de tutela sea negada al no haberse vulnerado derecho alguno por parte de la Alcaldía Municipal y la Inspección de Policía de Orocué.

Como **pruebas** se allega en PDF todo el expediente 014-2019, el que consta de 214 folios.

#### 2.- INSPECTORA RURAL DE POLICIA DE OROCUE (pág. 392-612)

La Doctora MONICA MIRANDA CISNEROS, procedió a dar respuesta a la acción de tutela, bajo los siguientes supuestos:

En relación con los **hechos**, señala que pueden ser ciertos los hechos primero a quinto, onceavo a treceavo; parcialmente cierto, el sexto, séptimo, octavo, noveno; ser falso, el décimo.

Se apoya en el Art. 86 de la C.P., Dcto. 2591 de 1991, Capítulo II de la Ordenanza No. 015 del 19 de diciembre de 2006 y Art. 80 de la Ley 1801 de 2006, como en la sentencia T-724 de 2003, T-414 de 1992.

**Pide** que se declare improcedente la acción de tutela, en razón a que no se da el principio de subsidiariedad, ya que puede iniciar los mecanismos idóneos ante la jurisdicción ordinaria para reclamar los derechos que crea tener.

Como **pruebas** allega el expediente digital 014-2019.



#### **VINCULADOS (pág. 156-162)**

El Doctor OSWALDO PUENTES TORRES, en su calidad de apoderado de los accionados MARIA CRISTINA SALCEDO OLMOS y LIBARDO DIAZ CHINCHILLA, en relación con los **hechos** señala:

Ser ciertos los hechos primero, quinto, sexto, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero; no constarle el segundo; no ser cierto el tercero, octavo, decimo y, parcialmente cierto el séptimo y noveno.

Refiere que CANACOL impuso servidumbre sobre el predio SANTA ISABEL y CANACOL ejecuto la servidumbre sobre el predio LOS ANGELES de propiedad de los señores MARIA CRISTINA SALCEDO OLMOS y LIBARDO DIAZ CHINCHILLA, sobre el cual no existe imposición de servidumbre alguna a favor de los actores, por ello, indica que no existió ninguna perturbación por parte de sus clientes.

En relación con las **pretensiones** de la acción de tutela, solicita que se nieguen todas y cada una de ellas, pues no se logra demostrar ninguna violación al debido proceso.

Señala que el dictamen pericial desarrollado en la querrela policiva, quedo en firme, debido a que la apoderada de la empresa petrolera no lo objeto, además de indicar que un Juez de la República, señalo el tramite a seguir luego de la sentencia y que la ley 1274 señala el tramite preferente para imponer la servidumbre.

Como **pruebas** solicita que se oficie al señor Alcalde para que se allegue el proceso policivo en su totalidad.

#### **TRAMITE QUE SE LE DIO A LA ACCION DE TUTELA**

A la presente acción de tutela se le imprimió el tramite previsto en el Art. 86 de la C.P. y el Dcto. 2591 de 1991, por ello el 08 de septiembre de la anualidad, se admite la acción de tutela por parte del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE OROCUE, según como figura en la página 144 del expediente digital, en el que se ordena la notificación a los accionados ALCALDIA MUNICIPAL e INSPECCION RURAL DE POLICIA DE OROCUE – CASANARE, representadas legalmente por el Señor Alcalde Municipal MONCHY YOBANY MORENO GUALDRON y la Inspectora Rural de Policía MONICA MARCELA MIRANDA CISNEROS y se vincula a los señores LIBARDO DIAZ y MARIA CRISTINA SALCEDO OLMOS, quienes eran los querellantes en la querrela policiva 014-2019; auto que fue debidamente notificado a los involucrados en el amparo constitucional, quienes la contestaron entro del término legal.

El 21 de septiembre de la vigencia, se dicta sentencia de primera instancia, en la que se resolvió (pág. 614-633) tutelar el debido proceso, vulnerado por la INSPECCION URBANA DE POLICIA, al haber asumido el conocimiento de la querrela policiva de PERTURBACION A LA SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS, constituida a favor de la empresa petrolera accionante y ordeno decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 24 de julio de 2019, inclusive y en su lugar proceda a rechazar por falta de jurisdicción y competencia y la remita al funcionario competente, decisión que fue debidamente notificada a las partes y vinculados.

En obediencia a dicha sentencia, la INSPECTORA DE POLICIA RURAL DE OROCUE, en auto del 24 de septiembre de este año, declara la nulidad de todo lo actuado y rechaza de plano la querrela policiva y remite las diligencias a la CORREGIDORA DEL CORREGIMIENTO DE QUEBRADASECA de la ciudad de Yopal - Casanare (pág. 646-650, 715-718) y procede a notificar su decisión.

El 28 de septiembre del presente año, el doctor OSWALDO PUENTES TORRES, en su condición de apoderado de las personas vinculadas a la acción de tutela, impugna el fallo de primera instancia, estando dentro del término legal (pág. 768), así como la el Señor ALCALDE MUNICIPAL DE OROCUE (Pág.774-779) y la INPECTORA RURAL DE POLICIA DE OROCUE (pág. 780-782), por ello el 29 de dicho mes y año, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE OROCUE – CASANARE, concede la impugnación por ante su superior (pág. 1003).

*Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial*



Correspondiéndonos por reparto del 30 de septiembre de la anualidad, el conocimiento del presente asunto, se avoca su conocimiento en auto de ese mismo día, notificándose a las partes y vinculados en debida forma.

Las diligencias pasan al Despacho el 03 de octubre de la vigencia (pág.\*\*).

### **FUNDAMENTOS DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El 21 de septiembre de 2020, JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE OROCUE – CASANARE, profirió sentencia de primera instancia (pág. 693-712), en la cual resolvió tutelar el derecho fundamental al debido proceso, ordeno la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, inclusive desde el auto con el cual se admite la querrela policiva, su rechazo y envío a la autoridad competente, en virtud a que considero que el predio sobre el cual se constituyó la servidumbre petrolera, predio VILLA SARA que forma parte del predio de mayor extensión SANTA ISABEL, ubicado en la vereda Quebradaseca pertenece a la jurisdicción de la ciudad de Yopal – Casanare, por ello que cualquier conflicto derivado del ejercicio de dicha servidumbre es de competencia de las autoridades de Yopal – Casanare y no de Orocué – Casanare.

Señala que las reglas de competencia, están definidas por los Art. 526 a 528 de la Ordenanza 015, las que se permite hacer remisión taxativa, para señalar que la INSPECCION RURAL DE POLICIA DE OROCUE, solo tiene competencia para dirimir asuntos de predios que pertenezcan a la circunscripción rural de Orocué, lo que descarta el conocimiento de una querrela policiva cuyo objeto sea un predio ubicado en el Municipio de Yopal.

Que la sentencia de servidumbre legal de hidrocarburos constituida a favor de CANACOL ENERGY sobre el predio SANTA ISABEL, goza de validez y debe ser amparada conforme se ordenó en sentencia y sobre el área identificada en la sentencia, debiendo CANACOL acudir al municipio de Yopal, apoyándose en el Art. 28 del C.G. del P., que se refiere a la competencia territorial, por ello la INSPECCION RURAL DE POLICIA DE OROCUE, debió rechazar su conocimiento por carecer de jurisdicción y CANACOL no puede pretender el amparo de una servidumbre constituida sobre el predio LOS ANGELES, ubicado en jurisdicción de Orocué, porque la sentencia del JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, no hace mención a terrenos distintos al de VILLA SARA, ubicado dentro del predio de mayor extensión SANTA ISABEL, ubicado en el municipio de Yopal.

Que el predio LOS ANGELES tiene como folio de matrícula inmobiliaria la No. 086-6817, donde se dice que se ubica en la Vereda EL ALGARROBO del municipio de Orocué y dentro del trámite de la acción de tutela no se demostró que sobre dicho predio se haya autorizado servidumbre legal de hidrocarburos a favor de CANACOL ENERGY.

### **ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACION**

#### **1.- Doctor OSWALDO PUENTES TORRES (pág. 768-773)**

El Doctor OSWALDO PUENTES TORRES, en su condición de apoderado de los vinculados a la acción de tutela y querrelados en la acción policiva, señala que el fallo del A-quo, se centró en una falta de factor territorial para conocer y adelantar la acción policiva, pues debió corresponder a Yopal y no a Orocué, por ello, se decretó la violación al debido proceso, por una falta de competencia del funcionario que adelanto el proceso.

Que dentro de la querrela, se aceptó la competencia, porque los hechos de señor y dueño de sus representados sucedieron dentro del municipio de Orocué y no de Yopal, como quedó demostrado en el dictamen, el cual no fue objetado y es plena prueba, además de haberse decidido en el fallo policivo de primera instancia.

Señala que las nulidades, debe ser alegada por la parte interesada, más cuando la etapa ha sido agotada y la nulidad debe ser interpuesta en la etapa respectiva, de lo contrario se entiende subsanada.

Añade que la juez de primera instancia está legalizando un acto ilegal al señalar que la servidumbre está legalmente constituida, pues el fallo que impone la servidumbre sobre el predio SANTA ISABEL, se debe registrar, pues una servidumbre no está legalmente

*Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial*



establecida sino está registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos, dejando claro que no se ha podido registrar dicho fallo porque los linderos de la servidumbre no se encuentran dentro del predio sobre el que se impuso dicho gravamen, que por ello, es que los hechos ocurren en el municipio de Orocué y la corregidora del Corregimiento de Quebrada Seca del municipio de Yopal, declaro la perdida de competencia de conocer la perturbación a la posesión que inicio la señora ERNESTINA DIAZ CHINCHILLA, en contra de sus clientes, por hechos perturbatorios ocurridos en el proceso policivo que hoy se tutela y allega auto y que con ello demuestra que la inspectora de policía si es la competente para adelantar el proceso policivo, pues dicha funcionaria acudió al IGAC y a la Gobernación de Casanare, para que le prestaran apoyo para determinar a cual municipio pertenece esa franja de terreno, dejando claro que el predio LOS ANGELES, pertenece el municipio de Orocué, por tal razón, la competencia es de la INSPECTORA RURAL DE POLICIA DE OROCUE – CASANARE.

Dice que la juez de primera instancia en la tutela decreto una violación al debido proceso que no existe, pues se demuestra con el dictamen pericial y con el apoyo de las autoridades competentes que le prestaron a la Corregidora de Quebrada Seca, que la franja de terreno del predio LOS ANGELES, se ubica en Orocué.

Por lo anterior, pide que al Juez A-quo, que se revoque el fallo impetrado por la JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE OROCUE y en su lugar niegue todas y cada una de las pretensiones de la tutela en estudio.

## **2.- ALCALDE MUNICIPAL DE OROCUE – CASANARE (pág. 774-779)**

El Doctor MONCHY YOBANY MORENO GUALDRON, señala que la Juez A-quo, incurrió en error al permitir que la acción de tutela como una tercera instancia para revivir procesos concluidos y desnaturalizando la acción preferente de la acción de tutela, creando inseguridad jurídica, toda vez que no valoro que fue la misma accionante que hizo incurrir en presunto error a la INSPECTORA RURAL, al plasmar que los hechos objeto de la acción de tutela están, en jurisdicción del municipio de Yopal, pero se evidencio dicho error y se hizo saber al resolver el recurso de apelación pero que al observar que el predio donde se está realizando la perturbación esta es en Orocué, no decreto la nulidad y confirmo el fallo, aunado a que la apelación se enfocó en criticar el dictamen pericial y no solicito ninguna nulidad.

Que la Juez A-quo, no tuvo en cuenta que la INSPECTORA en primera instancia garantizo un debido proceso a sabiendas que CANACOL sabía que el predio donde tenía el soporte de la servidumbre está ubicado en Yopal y en la diligencia el accionante se enteró que el predio está ubicado geográficamente en Orocué, y teniendo todas las oportunidades procesales para pedir la nulidad no lo hizo y tampoco lo solicitó en segunda instancia. Que no realizo estudio acerca de las normas que estudian las etapas procesales pues la causal de nulidad no alegada se entenderá saneada, conforme al Art. 132 a 135 del C.G. del P., las que deben alegarse antes de dictarse sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma.

Dice que de qué sirve la declaratoria de nulidad por la señora Juez A-quo si la perturbación continua en predio ubicado en Orocué y CANACOL no puede iniciar proceso en el predio SANTA ISABEL porque no existe ninguna perturbación y que dicha instancia vulnera el principio general de *“Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”*, lo que significa que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe y se refiere al principio constitucional que *“nadie puede alegar su propia culpa”*, para lograr una tercera instancia.

De otro lado se refiere a la improcedencia de la acción de tutela por existir otro medio de defensa judicial, consignado en el Art. 86 de la C.P., apoyándose en la Sentencia T-414 de 1992 y SU-961 de 1999, pues la acción de tutela no fue interpuesta como mecanismo transitorio.

**Pide** que sea revocada la decisión del A-quo, y en su lugar sea denegada la tutela impetrada.

## **3.- INPECTORA RURAL DE POLICIA DE OROCUE – CASANARE (pág. 780-782)**

La señora INSPECTORA RURAL DE POLICIA, señala que reposa en el expediente la sentencia del JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, donde se impone la servidumbre legal petrolera en favor de CANACOL, dentro del predio VILLA SARA, ubicada en QUEBRADA



SECA del municipio de Yopal, que hace parte del predio de mayor extensión SANTA ISABEL, identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-6762 de Yopal.

Que en base a la valoración probatoria, pudo establecer que los hechos que narra el querellante, junto al material probatorio, arrojaba que la presunta valoración se originó en jurisdicción del municipio de Orocué y no en jurisdicción de Yopal, porque la estación POINTIER está ubicada y ejerce su actividad en el municipio de Orocué.

Agrega que en los procesos policivos el debate solo se limita a preservar o restablecer la situación de hecho a la situación anterior a la perturbación o pérdida de la posesión o tenencia que da origen a la querella, de modo que cualquier controversia relacionada sobre la titularidad de los derechos ha de ser dirimida por la jurisdicción ordinaria civil y se debe determinar si el quejoso ha de detentar materialmente la tenencia de la cosa.

Indica que si existió en una nulidad respecto al factor territorial dentro del proceso policivo 014-2019, en razón a que el dictamen pericial allegado, esclareció las dudas respecto de la ubicación de los presuntos hechos perturbatorios alegados por el querellante, los que sucedieron en el predio LOS ANGELES en jurisdicción del municipio de Orocué – Casanare.

Por ello no encuentra una violación al debido proceso y la tutela no se presentó como un perjuicio irremediable y que el fallo desconoce los principios de subsidiariedad e inmediatez y que impone la obligación de iniciar otro proceso policivo a otro funcionario que no tiene competencia, en razón a que los presuntos hechos perturbatorios ocurrieron en Orocué.

Que el accionante hace un indebido uso de la acción de tutela al usarla para suplir los términos y oportunidades legales en un proceso y que la tutela está prevista para restablecer los derechos fundamentales vulnerados.

**Solicita** se revoque el fallo impetrado por la Juez Promiscuo Municipal de Orocué y en su lugar se nieguen todas las pretensiones de la tutela.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1.- COMPETENCIA**

La competencia para conocer de la presente impugnación la dispone el Art. 86 de la C.N. y el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto, este Despacho Judicial, es el superior jerárquico del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE OROCUE - CASANARE, quien conoció de la Acción en Primera Instancia.

### **2.- PROBLEMA JURIDICO**

Se concreta en si la sentencia de primer grado debe ser revocada o confirmada, al avizorarse una falta al debido proceso dentro del trámite de la querella policiva adelantada por la INSPECCION RURAL DE POLICIA DE OROCUE.

Para ello, el Despacho verificara los principios rectores de la inmediatez y subsidiariedad, la procedencia de la acción de tutela en decisiones dentro de los procesos policivos, la falta al debido proceso en dichos tramites

### **3.- LEGITIMACION PARA ACTUAR**

#### **a) Legitimación por activa**

El accionante, la empresa petrolera CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial, según poder conferido por el representante legal y acorde con el artículo 86 de la Carta Política, que establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá acudir a la acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre o a través de un agente oficioso como ocurre en este caso.



Adicional a ello, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, señala que cualquier persona ejercerá la acción de tutela cuando sus derechos fundamentales resultaren amenazados o vulnerados por una acción u omisión de autoridad pública, o por un particular, excepcionalmente.

#### **a) Legitimación por pasiva**

El Art. 86 de la C.P. y el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela procede contra acciones u omisiones de los particulares o de las entidades públicas, cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con la organización o con una persona natural.

Bajo esta premisa, de acuerdo a esta modalidad de legitimación, la Corte ha sostenido que causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente (...)", así mismo, se deben acreditar dos circunstancias como lo son "la participación de uno de los sujetos sobre los cuales procede el amparo; y por otra, que la presunta vulneración provenga de un actuar u omisión del respectivo sujeto".

En el asunto bajo estudio, se encuentra acreditado el requisito de legitimación por pasiva porque en el presente caso, el amparo constitucional, se dirige contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE OROCUE – CASANARE y la INSPECCION URBANA DE POLICIA DE OROCUE – CASANARE. Aunado a ello, se vincularon con interés legítimo en las resultados de la acción de tutela a los señores LIBARDO DIAZ y MARIA CRISTINA SALCEDO OLMOS, quienes son los querellados dentro del proceso policivo que dio origen a este pronunciamiento.

#### **4.- INSPECTOR DE POLICIA**

Los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido, la Corte ha reconocido que *"cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales"* (T-176/2019)

#### **5.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA**

##### **a) Principio de Inmediatez.**

La acción de tutela tiene como propósito otorgar a los ciudadanos un instrumento jurídico que haga frente a la *grave e inminente* amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales, por lo que la procedibilidad del amparo está sujeta a que "se haya formulado en un tiempo *razonable* respecto al acto que presuntamente vulnera las garantías invocadas".

La jurisprudencia ha precisado que "la acción de tutela tiene como objetivo la protección cierta y efectiva de derechos fundamentales que se encuentran amenazados, bien por acción o bien, por omisión de autoridad pública o particular cuando a ello hay lugar. Ese objetivo, no se agota con el simple paso del tiempo, sino que continua vigente mientras el bien o interés que se pretende tutelar pueda seguir siendo tutelado para evitar que se consume un daño antijurídico de forma irreparable" (T-339/2019)

Es pertinente señalar que la acción de tutela se presentó en un tiempo razonable, pues el fallo de segunda instancia, dado por la ALCALDIA MUNICIPAL DE OROCUE, se profirió el 26 de agosto de 2020 y la acción de tutela se radica el 08 de septiembre de la vigencia en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE OROCUE – CASANARE, transcurriendo no más de quince (15) días.

##### **b) Principio de Subsidiariedad**

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene una naturaleza residual y subsidiaria, en consecuencia, su procedencia está supeditada



a que el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial, o que, existiendo, éstos no resulten lo suficientemente idóneos o eficaces para la defensa de los derechos invocados.

De este modo, la protección de garantías fundamentales a través de acción de tutela procede en uno de tres supuestos: “(i) cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita la salvaguarda de sus derechos; (ii) en el evento en que exista otro mecanismo de defensa, este no resulte idóneo o eficaz para lograr la pretensión; o (iii) cuando existiendo otros mecanismos de defensa judicial, idóneos y/o efectivos, se pueda producir un perjuicio irremediable de un derecho fundamental”. (T-339/2019)

Es por ello, que en cuanto a este requisito, esta judicatura no encuentra reparo alguno, debido a que la acción de tutela se presentó cuando no había pasado un mes desde el hecho vulnerante desplegado por la presunta conducta de los accionados, además de que el derecho al debido proceso por ser derechos constitucionales fundamentales deben ser protegidos por el mecanismo de la acción de tutela, si se han agotado todos los mecanismos de defensa judicial que proporciona el procedimiento que se pone en marcha a través de un proceso, resultando procedente en caso que no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial.

Esta judicatura advierte que CANACOL no acudió a los dispositivos procesales que el trámite policivo le ofreció para efectos de conjurar la supuesta nulidad por falta de competencia, es más, ni siquiera puso de presente la referida irregularidad a lo largo de dicho procedimiento. Por lo anterior, frente a esta supuesta irregularidad, la acción de tutela *sub examine* no satisface el requisito de subsidiariedad. Ahora, en lo relativo a la petición de nulidad por no haberse realizado el levantamiento topográfico, es pedimento probatorio que debió surtirse dentro de la etapa procesal pertinente para solicitar las pruebas y no por el trámite de la acción de tutela, más aún cuando la apoderada de CANACOL ENERGY, previo al señalamiento de la diligencia de inspección ocular, presenta el 18 de noviembre de 2019, solicitud de desistimiento de las pruebas pedidas.

Es inescindible referirme en esta oportunidad a cerca de la competencia para conocer de los asuntos policivos de perturbación a una servidumbre legalmente constituida, porque ello va parejo al principio de subsidiariedad, ya que, se debe observar dentro del trámite surtido en la INSPECCION RURAL DE POLICIA DE OROCUE, si la parte accionante aprovecho las oportunidades procesales para hacer denotar tal falencia o si guardo silencio, o si por el contrario la oficina accionada pretermitió o guardo silencio a cerca de ello, o si ello lo desconoció de tajo.

Es así como la ordenanza 015 de 2006, que establece el Código de Policía y Convivencia ciudadana para Casanare, en el Art. 437 y 443, fija la competencia para estos asuntos, de la siguiente manera:

**“Artículo 437.**

El Inspector de Policía del lugar en donde ocurrieron los hechos es el competente para conocer de las acciones administrativas de amparo a la posesión o la mera tenencia o ejercicio de servidumbres”.

**Artículo 443.**

Se rechazará de plano la querrela cuando carezca de jurisdicción, también cuando de su contenido o de los anexos aparezca que el término para presentarla está vencido.

Veamos, la situación presentada dentro del proceso policivo:

El expediente policivo, tuvo origen en la presunta perturbación que los señores LIBARDO DIAZ y MARIA CRISTINA SALCEDO OLMOS, ejercieron sobre la porción de terreno donde CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S., había constituido servidumbre legal de transito sobre el predio SANTA ISABEL y no SANTA HELENA como se señala en el escrito de acción de tutela, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 470-6762 y cedula catastral 850010001000000050044000000000, según da cuenta la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE, sobre el predio VILLA SARA, debido a que aquellos señores, les impidieron el paso, colocando una cerca con postes en madera y alambre de púa previo a haber ubicado un vehículo automóvil particular.



Si bien, el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-6762 señalaba que dicho predio se ubicaba en Yopal, también es cierto que el predio SANTA ISABEL, si nos detenemos en las anotaciones de dicha matrícula inmobiliaria, se observa que él fue fraccionado con ocasión de un proceso de sucesión, en varios terrenos, al ser adjudicado a los herederos. Es por ello que, dentro del proceso policivo, se determinó en base al dictamen pericial elaborado por auxiliar de la justicia, el Arquitecto CAMILO PIRABAN ARANGUREN que, de acuerdo a los linderos señalados para la servidumbre, y apoyado en los documentos que le sirvieron de apoyo para definir la ubicación de la servidumbre y las que fueron aportadas por las partes en Litis, ella se ubicó en el predio LOS ANGELES, que pertenece al predio de mayor extensión SANTA ISABEL, el que se ubica en jurisdicción del municipio de Orocué.

Por ello, la señora INSPECTORA RURAL DE POLICIA DE OROCUE, reafirmando en su competencia para conocer del proceso y dado que la apoderada de ese momento de CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S., dentro de la audiencia dentro de la cual se puso en conocimiento de las partes y sus apoderados, el dictamen pericial, se corrió traslado del mismo, dando cumplimiento al Art. 228 a 232 del C.G. del P. y siendo objeto de controversia, no fue objetado, por ello quedo en firme.

Luego el fallo de primer grado fue objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación, conociendo la segunda instancia el Señor ALCALDE MUNICIPAL DE OROCUE, quien avizoró la posible falta de competencia, sin embargo, se refirió al dictamen pericial donde se reafirma la competencia, considerando subsanada dicha falencia.

Es de resaltar que el accionante, como se dijo palabras atrás tuvo la oportunidad de objetar el dictamen pericial dentro de la oportunidad que el Despacho de la INSPECCION DE POLICIA dio cabida para ello, además de interponer las nulidades que considerara pertinentes, entre ellas la falta de competencia si a ello haba lugar, pero no lo hizo, guardando pasividad.

El Art. 133 del C.G. el P., señala las causales de nulidad y el Art. 134 ibídem, indica la oportunidad para alegarse, indica que se puede hacer "en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella". También es cierto que el Juez la puede decretar, en las mismas condiciones señaladas en los articulados traídos a colación, solo que en el tramite policivo no se avizora falta al debido proceso, contrario a como lo afirma la sentencia de la señora juez constitucional A-quo.

De otro lado, y atendiendo al caso que se puso de presente respecto de la falta de competencia, el Art. 138 sub judice, reza:

"Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará.

La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse".

Ante ello, es preciso indicar que, si hubiera sido necesario haber decretado la nulidad por falta de competencia, de acuerdo al fallo de primer grado en tutela, lo correcto hubiere sido conservar la validez de lo actuado y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará, conservando la validez de las pruebas mas no haberla decretado desde el auto admisorio de la querella, inclusive.

Se debe aclarar de la decisión de primera instancia del juez constitucional, que la señora INSPECTORA RURAL DE POLICIA DE OROCUE – CASANARE, no era la autoridad adecuada o pertinente para haber declarado la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio, inclusive, pues ella ya había perdido competencia para conocer del proceso policivo al existir recurso de apelación desatado por el superior, el señor ALCALDE MUNICIPAL DE OROCUE, pues él, bajo el hipotético caso de haber existido una falta al debido proceso o que efectivamente se carecía de competencia para conocer la querella policiva, el llamado a declarar la nulidad, siguiendo la línea del fallo de la juez A-quo, debió serlo el Señor ALCALDE



MUNICIPAL DE OROCUE, una vez la sentencia de segunda instancia se hubiera declarado nula, conforme al mentado Art. 138 del C.G. el P.

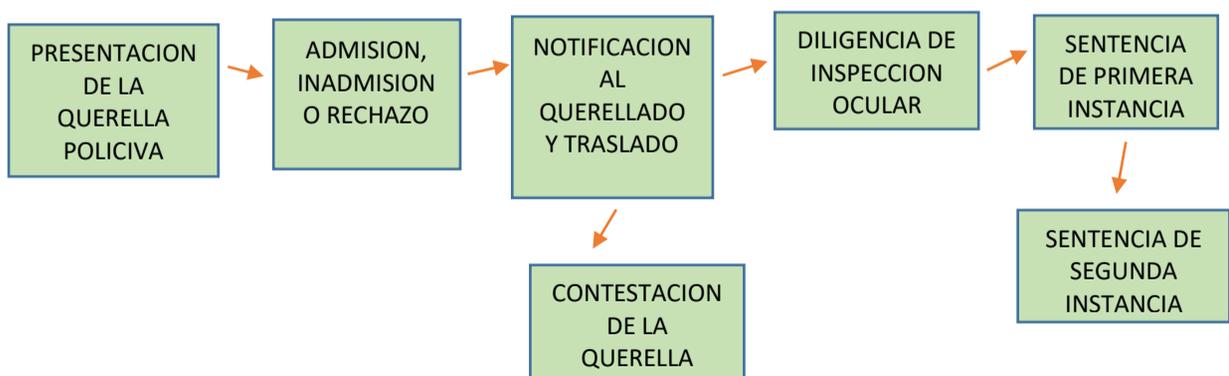
Ahora, para que una prueba sea válida y eficaz debe ser controvertida, como así se hizo con el dictamen pericial ordenado por la INSPECCION RURAL DE POLICIA DE OROCUE, por ello, se explica que cuando la prueba ha sido válidamente practicada, conserva su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de contradecirla, lo que hace que se haya respetado el derecho de defensa y contradicción y parejo a ellos, el debido proceso.

El Art. 434 al 459 de la ordenanza 015 de 2006, dispone el trámite a seguir en el **PROCESO DE AMPARO A LA POSESIÓN O MERA TENENCIA O EJERCICIO DE SERVIDUMBRE**, el que se cumplió a cabalidad dentro del trámite surtido de la querrela policiva que hoy se estudia.

El trámite surtido dentro de la querrela policiva, fue el siguiente:

No.	Actuación	Fecha
1	Presentación de la querrela policiva por apoderada de CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S.	24 de julio de 2019
2	Auto admisorio de la querrela policiva	24 de julio de 2019
3	Notificación personal a los querrellados, ministerio público y se les corre traslado de la demanda por 4 días para que contesten la querrela	25 de julio de 2019
4	Contestación de la querrela y traslado de ella a la parte querellante	31 de julio de 2019
5	Sustitución de poder por la parte querellante	09 de septiembre de 2019
6	Desistimiento de las pruebas pedidas por la parte querellante	18 de noviembre de 2019
7	Practica de diligencia de inspección ocular con perito e intervención de las partes	19 de noviembre de 2019
8	Presentación del dictamen pericial por el auxiliar de la justicia, CAMILO PIRAJAN ARANGUREN quedando a disposición de las partes	05 de febrero de 2020
9	Auto con el cual se fija fecha para aclaración de experticia y alegatos	18 de febrero de 2020
10	Audiencia de contradicción del dictamen pericial y alegatos de conclusión	25 de febrero de 2020
11	Fallo de primera instancia	12 de junio de 2020
12	Notificación fallo de primera instancia a través de correo electrónico a cada una de las partes	16 de junio de 2020
13	Presentación de recurso de reposición en subsidio de apelación por parte de la apoderada de CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S.	18 de junio de 2020
14	Fallo de segunda instancia	26 de agosto de 2020

En aquel proceso, se cumplieron con las etapas de todo proceso policivo debe tener:





De las pretensiones de la acción de tutela, resalta esta servidora judicial, que no es posible que mediante la acción de tutela se acceda a ello, pues no es dable declarar la nulidad de todo lo actuado, pues como se dijo, en el proceso policivo, se cumplieron las etapas procesales que se deben desarrollar al interior del proceso policivo, y menos para que se ordene el levantamiento topográfico sobre el predio SANTA ISABEL, cuando ello, ha debido ser objeto de petición de pruebas en las etapas procesales dispuestas por la Ordenanza 015 de 2006 y el Código Nacional de Policía, esto es al momento de la presentación de la querrela y cuando se conteste la misma, siendo de por sí actividad de cada uno de los extremos procesales pedir las pruebas que sean del caso a fin de hacer valer su derecho y en estos asuntos, su finalidad es la de restablecer el statu quo.

Por ello, basta jurisprudencia constitucional, ha indicado que la acción de tutela no se puede convertir en una instancia más, en aras de proteger la falta de actividad de los sujetos procesales dentro de un trámite judicial. Por ello, la sentencia T-237 de 2018, señala:

“El incumplimiento del requisito de subsidiariedad deviene en que el amparo constitucional resulte improcedente contra providencias judiciales cuando, entre otras cosas, se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”.

Por ello, continúa dicha sentencia de tutela indicando:

“De manera reiterada, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la posibilidad de controvertir las decisiones judiciales a través del ejercicio de la acción de tutela, precisando que, en esos casos, el amparo es de alcance excepcional y restringido, en el sentido que solo tiene lugar cuando pueda establecerse claramente una actuación del juzgador manifiestamente incompatible con la Constitución y violatoria de derechos fundamentales, en especial, de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sin que sea factible entender que la tutela, en sí misma, constituya un juicio de corrección de los asuntos ya definidos por la autoridad competente.

Ha explicado la Corte que, aun cuando las decisiones judiciales pueden dar lugar a la amenaza o vulneración de garantías constitucionales susceptibles de protección por vía de tutela, el alcance excepcional y restrictivo de dicha acción surge, precisamente, de la necesidad de preservar los principios constitucionales de los que se desprende el respeto por la cosa juzgada, la seguridad jurídica, la garantía de la independencia y autonomía de los jueces y el sometimiento general de los conflictos a las competencias judiciales ordinarias”.

Es oportuno indicar que al momento de impugnar la sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, el señor apoderado de los vinculados LIBARDO DIAZ CHINCHILLA y MARIA CRISTINA SALCEDO OLMOS, allega Resolución de la CORREGIDORA DE QUEBRADA SECA de la ciudad de Yopal, donde decide rechazar por competencia la querrela allí interpuesta, debido a que luego de recaudar las pruebas pertinentes, el predio objeto de perturbación queda ubicado en la Vereda Algarrobo del municipio de Orocué, predio sobre el cual se tiene como objeto la querrela policiva que origino la presente acción constitucional.

Es por todo lo anterior, que la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE OROCUÉ – CASANARE, debe ser revocada y se debe declarar la presente acción de tutela improcedente por existir otros medios de defensa judicial, pues la petrolera CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A., debe acudir ante la jurisdicción ordinaria en aras de poder aclarar los linderos sobre los cuales se impuso la servidumbre legal de hidrocarburos, que corresponde a la vía de acceso a la estación POINTER y cumplir con las ordenes de la sentencia civil ordinaria en aras que dicha servidumbre figure en el folio de matrícula inmobiliaria del predio donde en realidad se impuso dicha servidumbre, pues aunque en la querrela como en esta acción de tutela, la parte actora, se refiere al predio SANTA HELENA, es cierto que este no es el predio sino que en realidad corresponde al predio SANTA ISABEL de donde de allí forma parte el predio de menor extensión llamado LOS ANGELES, pero resulta que en la sentencia donde se impone la servidumbre legal de hidrocarburos por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, fue sobre el predio VILLA SARA, que forma parte del predio de mayor extensión SANTA ISABEL, es por ello, que se insiste que por la vía de acción de tutela no es dable



enderezar el yerro suscitado sino que corresponde adelantar proceso ante la jurisdicción ordinaria civil si a ello hay lugar, o si es que la querrela policiva, se encaminó de manera errada.

*En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Orocué – Casanare, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE OROCUE – CASANARE, en todas y cada una de sus partes, debido a que no se halló vulneración al debido proceso, por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO: ORDENASE** a la señora INSPECTORA RURAL DE POLICIA DE OROCUE – CASANARE, que se sirva dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, declarar la ilegalidad del auto del 29 de septiembre de 2020, por medio del cual dio cumplimiento al fallo de primera instancia, en aras de enderezar la actuación, debiendo quedar en firme la sentencia de segunda instancia proferida por el señor ALCALDE MUNICIPAL DE OROCUE – CASANARE, Doctor MONCHY YOBANY MORENO GUALDRON, debiendo informar a la CORREGIDORA DE QUEBRADA SECA, para que se retornen las diligencias.

**TERCERO:** Una vez cobre firmeza el presente fallo, **ENVIESE** en forma inmediata la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**ANA MARIA ROMERO TORRES**

Firmado Por:

**ANA MARIA ROMERO TORRES**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE OROCUE-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed62e894fab671257487689228d2428cfd64da0ba187ef50c5d77fc768720102**

Documento generado en 26/10/2020 10:34:01 a.m.